como repite luego el articulo ciento tres de la Ley de Procedimiento Administrativo, y que aunque en esta segunda Ley, que sólo es supletoria para la Administración Local, según el núsolo es sapietoria para la Administración Local, según el infimero cuatro de su artículo uno, se quiera mantener, no resulta directamente aplicable en este caso, y aunque se pretendiese restringir aquella otra primera a la Administración del Estado estrictamente entendida uno y otro precepto tendrán, por lo menos, el valor de un criterio interpretativo de mucha fuerza

directamente aplicable en este caso, y aunque se pretendiese restituir aquella otra primera a la Administración del Estado estrictamente entendida uno y otro precepto tendrán, por lo menos, el valor de un criterio interpretativo de mucha fuerza para el artículo cuatrocientos tres de la Ley de Régimen Local; Considerando que plantenda así la cuestión en su aplicación al caso presente llevaria a la necesidad de considerar que la existencia en el Reglamento de Bienes Municipales de velnitistes de Junio de mil novecientos cincuenta y cinco (artículos cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco (artículos cuarenta) y cuatro de la desinda entre los hiemes municipales y los de los partículares cuando los limites entre ellos aparacean imprecisos o sobre los que existan indicios de usurpación el hacho de no haberse següdo tal procedimento por el Ayuntamiento de Caldas de Estruch al pretender rescatar un camino que estimaba usurpado por un partícular y traado en sus lindes con la propiedad de éste, supone que tal Ayuntamiento prescindió para ello del procedimiento legalmente establecido, aunque actuase en cosa de su competencia material, sin que tampoco pueda encuadrarse en los requisitos del artículo ciento veinticinco de la Ley de Expropiación Fortosa, que precisamente admite de modo expreso, cuando ellos faitan, el interdicto;

Considerando que ello llevará, por consiguiente, al mantenimiento en el presente conflicto de competencia de la que corresponde a la Jurísdicción ordinaria, lo cual no significa introducir aquí un criterio nuevo, puesto que no hace mucho, en el Decreto de coho de febrero de mil novecientos sesenta y dos se decidió en el mismo sentido in cual no significa introducir al forma de ciento de las cuardos el sus actuacione

celebrada el día veintiuno de maizo de mil novecientos sesenta y nueve.

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Audiencia Territorial de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 944/1969, de 8 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Juzgado de Primera Instancia y la Delegación de Hacienda ambos de Cáceres.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surguida entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y la Delegación de Hacienda, ambos de Cáceres, en relación con los embargos acordados por dichas autoridades sobre fianzas constituidas por don Nicolas Alonso López en la Caja de Depósitos da Cáceres. de Cáceres;

Resultando que el Servicio de Recaudación de Contribucio-nes e Impuestos del Estado (Zona de Caceres) embargo el trece de junio de mil novecientos sesenta y siete, por débitos al Tesoro Público, una fianza (sin más especificaciones) constituída por don Nicolás Alonso López en favor de la Junta de Construcciones Escetares de Caceres. por otras realizadas en el Grupo Escelar de la barriada del Doctor Llopis Iborra, hasta la cantidad a que entonces ascendia la deuda tributaria, a saber: cuarenta ocho mil doscientas pesetas.

a que entonces ascendia la deuda tributaria, a saber: cuarenta y ocho mil doscientas pesetas.

Resultando que el quince de agosto de mil novecientos sesenta y siete y diez de octubre dei mismo año fué ampliado el embargo hasta cumplir en total, la canidad de sesenta y tres mil novecientas noventa y dos pesetas por nueva certificación contra el deudor, don Nicolás Alonso López, en concepto de cuota de beneficios del Impuesto Industrial:

Resultando que en fecha nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y siete el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Cáceres decreto el embargo sobre las mismas fianzas en juicio ejecutivo instado por «Unión Maderera Cacereña, Sociedad Limitada», contra don Nicolás Alonso López, embargo que después de un alzamiento para dejarlo sin efecto volvió a formalizarse el quince de diciembre de mil novecientos sesenta y siete con caracter de embargo preventivo previo a un juicio declarativo de menor cuantia instado también por «Unión Maderera Cacereña, S. L.» Este segundo embargo, hoy subsissistente, trataba una fianza de treinta y seis mil trescientas ochenta y nueve pesetas, que había de ser devuelta, en su caso, al demandado, por construcción de seis escuelas en Malpartida de Cáceres, según resguardo número diecinueve de entrada y número veinte mil ochocientos sesenta y siete de Registro, y número veinte mil ochocientos sesenta y siete de Registro, y otra de ciento veintisiete mil ciento veinticinco pesetas con veinte céntimos por obras de construcción de un Grupo Escolar

veinte centimos por obras de construccion de un Grupo Escolar de doce autas, en Cáceres,
Resultando que el diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y ocho la Abogacía del Estado de Cáceres informó que se había de reconocer preferencia al crédito tributario al amparo del artículo mil novecientos veintisiete del Código Civil, preferencia que en principio fue negada por el Juzgado en providencia de veinticcho de febrero de mil novecientos sesenta

y ocho.

Resultando que el yemtiséis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho el Juzgado de Primera Instancia de Cáceres dicto sentencia estimando en su integridad la demanda de «Unión Maderera Cacereña, S. L.», condenando a don Nicolas Alonso

sentencia estimando en su integridad la demanda de «Unión Maderera Cacereña S. L.», condenando a don Nicolas Alonso López a abonar a la demandante la cantidad de ciento cincuenta y una mil doscientas ochenta y nueve pesetas con noventa y seis céntimos más los intereses legales desde la presentación de la demanda y las costas del pleito:

Resultando que el uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho la Abogacía del Estado de Cáceres informó que procedía plantear cuestión de competencia al Juzgado de Primera Instancia y, en su virtud, el Delegado de Hacienda requirió de inhibición al Juzgado por escritto de treinta y uno de julio de mil novecientos sesenta y ocho. El requerimiento se dirigió al Juzgado para que se abstaviese de seguir conociendo del embargo de las fianzas constituídas por don Nicolás Alonso López a favor de la Junta Provincial de Construcciones Escolares. Estimaba el Delegado de Hacienda que la inhibitoria era procedente, por cuanto que el embargo no estaba totalmente ultimado, ya que siendo lo embargado un derecho de crédito, es la entrega del testimonio la adjudicación lo que determina la transmisión del dominio. Citaba a estos efectos el Decreto de la Presidencia del Gobierno de dos de noviembre de mil noveclento sesenta y siete y considerababa por todo ello que podía ser suscitada la cuestión de competencia, pues no se trataba de un asunto judicial fenecido por sentencia firme. En cuanto el fondo del asunto la Delegación de Hacienda, sin entrar en la cuestión de las prelación de créditos ni tampoco en la determinación de los medios que dentro de cada procedimiento (judicial o administrativo) pueda tener el acreedor, señalaba que uno de ellos prosperase antes que otro, teniendo en cuenta el criterio reiterado de prioridad temporal, que en el caso planteado correspondia a la autoridad administrativa. Terminaba reproduciendo los preceptos que consideraba aplicables, así como la doctrina de esta Jurisdicción de Conflictos recaída en casos produciendo los preceptos que consideraba aplicables, así como la doctrina de esta Jurisdicción de Conflictos recaida en casos

Resultando que, recibido el requerimiento de inhibición en el

Resultando que, recibido el requerimiento de inhibición en el Juzgado con el dictamen del Abogado del Estado, la autoridad judicial acusó recibo, suspendió el procedimiento y comunicó el asunto aj Ministerio Físcal y a las partes;
Resultando que el Ministerio Físcal, el trece de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, manifestó que tratándose de elubargo de fianzas en merálico el hecho de que la transmisión del dominio al rematante se verifique mediante el testimonio de adjudicación no significa que el embargo esté ya ultimado. Que no podia confundirse el embargo ya practicado y terminado con su realización ejecutoria en virtud de sentencia firme y, en su virtud, no podía suscitarse la cuestión de competencia en aplicación del artículo trece, letra a), de la Ley de Conflictos Jucación del artículo trece, letra a), de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales;

Resultando que la parte demandante señaló igualmente que Hesultando que la parte demandante senaio igualmente que el juicio de menor cuantia había feneeido ya por sentencia firme en el momento de formularse el requerimiento, y que en su opinión, según Decreto decisor de competencia de cinco de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, dictada sentencia de remate en un juicio ejecutivo, queda éste fenecido, no pudiéndose promover cuestión de competencia aunque se refiera al procedimiento de apremio para su ejecución. Expresaba además la parte demandante en el juicio que debía haber sido unida al oficio inhibitorio prueba documental sobre la veracidad de los embargos y de las fechas en que los mismos se cau-

Resultando que por auto de diecinueve de agosto de mil no-vecientos sesenta y ocho el Juzgado de Primera Instancia de Cáceres se declaró competente para conocer el embargo sobre las mencionadas fianzas en mérito a las siguientes considera-

Primera. Que la Administración, al requerir de inhibición, debió acompañar los documentos relativos a la autenticidad de los embargos con certificación de las fechas en las que fueron producidos, tal como declaran las sentencias del Tribunal Supremo de treinta de septiembre de míl novecientos cuarenta y tres y diecislete de mayo de míl novecientos cuarenta y siete, y al no hacerlo incurrió en la no probanza de los elementos bisicos para el enjuiciamiento del actor en tal problema.

Segunda, Que la Administración había confinidido dos instituciones distintas, cuales son el embargo y el apremio; que la efectividad del embargo termina temporalmente con la firmeza de la sentencia declarativa, a diferencia del apremio que nace con la petición de una actividad del Juez basada en el título de ejecución constituído por la sentencia firme.

Tercera. Que, por todo ello, deslindados así los ambitos de los procesos declarativos y de ejecución, el primero está fenecido con la sentencia y el segundo, con la puesta a disposición del Juzgado para el acreedor de la cantidad liquida dineraria;

Resultando que, comunicado el auto a la Delegación de Hacienda, esta acusó recibo y ambas autoridades elevaron las ac-tuaciones a la Presidencia del Gobierno, quien las ha remitido al Consejo de Estado para su consulta Vistos, la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho:

Artículo diecinueve.—«Los requerimientos de inhibición que cas autoridades administrativas o judiciales dirijan a las de distinto orden se harán eu oficio separado para cada uno de los distintos asuntos de que el requerido se halle conociendo, manifestando indispensablemente en parrafos numerados las cuestiones de hecho y las razones de derecho, y citando literalmente los textos integros de los artículos y preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoyen para reclamar el conocimiento del negocio, sin que baste la cita de la presente Ley para estimar cumplido tal requisito.

A los requerimientos se acompañarán, originales o por coplas autorizadas, el dictamen del Ministerio Piscal, Abogado del Estado o Auditor, según los casos, a que se refiere el artículo dieciséis.»

Articulo trece.—«No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes:

A) En los asuntos judiciales fenecidos tos ordenes:

A) En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayere sobre el proceso mismo de ejecución del fallo.

B) En aquellos juicios que sólo pendan de recurso de casación o de revisión ante el Tribunal Supremo, y

C) En los recursos contra fallos dictados por Consejos de Guerra de que conozca el Consejo Supremo de Justicia Militar.»

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y la Delegación de Hacienda, ambos de Cáceres, al requerir esta autoridad administrativa a la judicial para que se abstuviese de seguir conocimiendo del embargo preventivo decretado por el Juzgado en auto de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y siete y practicado el siguiente día quince sobre dos fianzas de freinta y seis mil trescientas ochenta y nueve pesetas y ciento veintislete mil ciento veinticinco pesetas con veinte céntimos, respectivamente, constituidas por el deudor don Nicolás Alonso López en la Caja General de Depósitos de Cáceres, por entender la Delegación de Hacienda que era competente en dicho asunto, por haber embargado las fianzas con anterioridad al Juzgado; Considerando que para poder examinar el fondo del asunto es necesario dilucidar privamente si el requerimiento de inhibición de la Delegación de Hacienda es formalmente procedente, ya que el Juzgado, en el auto de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, al mantener su competencia, opuso a dicho requerimiento dos argumentos de índole formal y previa, a sabor: Primero, que no se había probado la existencia del procedimiento administrativo del embargo; segundo, que el asunestaba ya fenecido por sentencia firme, al formularse el reguerimiento. Considerando que la presente cuestión de competencia ha

estaba ya fenecido por sentencia firme, al formularse el re-querimiento;

querimiento;
Considerando que el primer argumento de los esgrimidos por
el Juzgado ha de ser forzosamente rechazado, ya que el artículo
diecimieve de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho establece todos
los requisitos que han de cumplir los requerimientos de inhinición y los documentos que han de ser acompañados por la
autoridad requirente, sin que sea preceptivo unir los relativos a
la autenticidad de los embargos administrativos, puesto que
basta en ese momento conque el requirente manifieste, bajo su
responsabilidad, en párrafos numerados, las cuestiones de hecho
en que sea apove para reciamar el conocimiento del nevocio:

en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio;
Considerando que la realidad de las cuestiones de hecho alegadas en el requerimiento—en este caso la existencia del embargo previo administrativo—ha de resultar debidamente acreditada, no ante la autoridad requerida, sino ante esta jurisdic-

ción de conflictos, a la vista del expediente y autos remitidos, siendo ya esta materia parte integrante del enjuiciamiento del

fondo;
Considerando que, por lo anterior, las sentencias del Tribunal Supremo de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres y diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, citadas por el auto mencionado, recaidas en meteria de beneficio de pobreza y que se limitan a sentar la correcta y evidente doctrina de que incumbe la prueba de la pobreza legal a quien la solicita, son por completo inaplicables a la presente cuestión de competencia en el sentido pretendido por el Juzgado, ya que este, desde el punto de vista del conflicto jurisdiccional, es parte y no tuez:

es parte y no juez; Considerando que, en consecuencia, la Delegación de Hacien-

ya que este, tesde el punto de vista del conficto jurisdiccional, es parte y no juez;

Considerando que, en consecuencia, la Delegación de Hacienda de Caceres ha cumplido el artículo diecinueve de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales y se puede pasar a examinar el segundo de los argumentos opuestos por el Juzgado, es decir, el relativo a si el asunto judicial ha fenecido por sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho en autos de juicio declarativo de menor cuantía llegó a ser firme, por no haber sido apelada, no lo es menos que dicha resolución judicial, al condenar al demandado a pago de cantidad, no se refiere ni afecta al asunto que origina la presente cuestión de competencia, ya que la Delegación de Hacienda reconoce, como es natural, la jurisdicción del Juzgado para dictar ese fallo;

Considerando que el embargo preventivo acordado por el Juzgado en auto de doce de diciembre de mil novecientos sesenta y siete y practicado el siguiente dia quince sobre las fiamzas es un proceso especial de ejecución que traba de forma anticipada y con carácter cautelar ciertos bienes para garantía de los resultados de un proceso declarativo; su eficacia está condicionada, cuando ha precedido a la demanda declarativa, al hecho de que ésta, efectivamente se interponga en tiempo y forma; y en este supuesto queda todavia supeditado al contenido de la sentencia declarativa, convirtiéndose, si es favorable a la pretensión dei embargante, en embargo propiamente ejecutivo;

Considerando que el embargo ejecutivo como mero trámite de instrucción no determina por si solo la efecución de la sentencia condenatoria, pues no se ha realizado la entrega de las cantidades a que asciende la condena; a estoa efectos el requerimiento de la Delegación de Hacienda que, como se ha dicho, no afecta a la jurisdicción para dictar la sentencia en el juicio declarativo de menor cuantia plantea una cuestión previa que recae sobre el proceso mismo de ejecución del fallo. a saber: Cuál

Considerando que lo anteriormente dicho es conforme con la doctrina mantenida en numerosos Decretos resolutorios de competencia: Así el Decreto de veinte de diciembre de mil novecien-

doctrina mantenida en numerosos Decretos resolutorios de competencia: Así el Decreto de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, que resolvió la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Madrid y el Juzgado de Primera Instancia de Colmenar Viejo, en el que se señaló que no es obstáculo para la cuestión de competencia aque en el procedimiento de apremio judicial se haya llegado hasta la aprobación del remate y la entrega al rematante de parte de los bienes, pues la ejecución no puede entenderse terminada con una declaración, sino con el cumplimiento físico de lo que en cila se pretende y aún estaba pendiente en el momento de recibirse en el Juzgado el requerimiento de inhibición la entrega de parte de los bienes rematadoss. Doctrina esta confirmada en otros Decretos posteriores, como el de dos de noviembre de mil novecientos sesenta y siete entre la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y la Delegación de Hacienda de Sevilla; Considerando que frente a ello son inaplicables al caso los Decretos resolutorios de competencias opuestos por la actora al requerimiento, ya que el artículo trece, a), de la Ley de Conflictos puede alegarse con éxito cuando el conflicto recae sobre el miamo asunto fenecido por sentencia firme y la Administración trata de obstaculizar la ejecución del fallo o paralizar la acción judicial (Decretos de competencia de treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve etc.), y no cuando existe una cuestión previa a la ejecución como en el presente; siendo de destacar que el citado Decreto decisor de competencia de ci vos, se pueden suscitar cuestiones de competencia asi se refiriesen escuetamente a alguno de los problemas de ejecución de la mencionada sentencia»; pero —añade—«en el caso presente, sobre lo que reclama la Administración no es sobre una cuestión que se refiera especialmente a la ejecución de la sentencia, sino sobre los pronunciamientos mismos de la sentencia de remate, que así vendría a quedar ineficaz»;

Considerando que la Polección de Haciando de Cásara no

que así vendría a quedar ineficaza;
Considerando que la Delegación de Hacienda de Cáceres no
plantes en su requerimiento de inhibición cuestión alguna que
afecte a los pronunciamientos de la sentencia declarativa, sino
tan sólo pretende que se respete la prioridad del embargo, administrativo, que resulta probada del expediente administrativo
remitido, ya que se practicó el trece de junio de mil novecientos
sesenta y siete y fué ampliado el quince de agosto y diez de
octubre del mismo año, mientras que el embargo judicial se for-

malizo definitivamente el quince de diciembre de mil novecien-

maizo definitivamente el quince de diciendre de uni novecter tos sesenta y siete;

Considerando que, como con acterto señala la Delegación de Hacienda recogiendo la doctrina de esta Jurisdicción, la cuestión de competencia asi planteada no prejuzga la prelación de los créditos ni tampoco afecta a los medios que dentro de cada procedimiento (judicial y administrativo) pueda tener el acreedor para realizar su crédito, sino que sólo se refiere al problema de establecer entre dos embargos legítimos sobre unos mismos biese cuál de ellos ha de prosperar primero para no interferirse nes cuái de ellos ha de prosperar primero para no interferirse con el otro:

Considerando que, reducido a estos términos el ámbito de la presente decisión es doctrina constante y reiteradisima de esta Jurisdicción de Conflictos que, en esos casos, debe prevalecer el embargo de fecha anterior, que es el de la Delegación de Hacienda de Caceres

cienda de Caceres.

En su virtud, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y nucve,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Delegación de Hacienda de Cáceres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de abril de 1969 por la que se concede al Sargento de la Policia Gubernativa de la Provincia de Ifnt don Carlos Martinez González la Cruz a la Constancia en el Servicio, en su categoría de pensionada, con 4.000 pesetas anuales

limo. Sr.: Por reunir las condiciones que determinan las Leyes de 26 de diciembre de 1958 y 23 de diciembre de 1961. esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 27 de junio de 1961, ha tenido a bien conceder a don Carlos Martínez González, Sargento de la Policia Gubernativa de la Provincia de Ifni, la Cruz a la Constancia en el Servicio, en su categoria de pensionada, con 4.000 pesetas anuales, con antigüedad de 10 de diciembre último y efectos administrativos de 1 de enero del año en curso, que percibirá con cargo al crédito correspondiente del vigente presupuesto de la expresada provincia. puesto de la expresada provincia.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento y efectos procedentes.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de abril de 1969.

CARRESCO

Ilmo, Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios por la que se hace público haberse dispuesto se cumpla en sus propios términos la sentencia que se cita.

Exemos Sres.: De orden del excelentisimo señor Ministro Subsecretario se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.776, promovido por don Teógenes Hernando Sancho contra resolución de esta Presidencia del Gobierno de 27 de febrero de 1967, sobre integración, en cuya parte dispositiva dice lo signiente: parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que sin hacer especial imposición de costas, des-estimamos el presente recurso contencioso-administrativo inter-puesto por don Teógenes Hernando Sancho contra la resolu-ción de la Presidencia del Gobierno de veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y siete.»

Lo que comunico a VV. EE para su conocimiento y demás

efectos Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 25 de abril de 1969.—El Director general, José Ma-

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 945/1969, de 8 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Juan Martinez Moreno.

En atención a las circunstancias que concurren en don Juan Martinez Moreno.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores. FERNANDO MARIA CASTIEULA Y MAIZ

DECRETO 946/1969, de 15 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil a don Félix Benitez de Lugo y Guillén.

En atención a las circunstancias que concurren en don Félix Benitez de Lugo y Guillén

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Asi io dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 947/1969, de 30 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica a don Eduardo Alarcón Aguirre.

En atención a las circunstancias que concurren en don Eduardo Alarcón Aguirre.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden de Isabel

ia Católica

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 948/1969, de 30 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Ci-vil al Señor Hamdi Quid Mouknass.

Queriendo dar una prueba de Mi aprecio al Señor Hamdi Ould Mouknass,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores, FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

DECRETO 949/1969, de 30 de abril, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Ci-vil a don José María González Careaga y Urquijo.

En atención a las circunstancias que concurren en don José María González Careaga y Urquijo, Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Civil.

Asi le dispenge per el presente Decrete, dade en Madrid a treinta de abril de mil novecientes sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

Ei Ministro de Asuntos Exteriores, FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ